

FD. Form 005. 030

ESTABLISHED BY THE BOARD OF

MANAGEMENT & THE CHIEF CLERK

IN 1841

FOR THE COMMISSIONERS

REGLAMENTO PROVISIONAL

PRESENTADO Á LAS CÓRTESES ORDINARIAS

EN 1814.

POR SU COMISION MILITAR.

VALENCIA:

IMPRESA DE MUÑOZ Y COMPAÑIA. 1820.

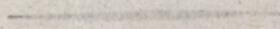


REGlamento Provisional

Presentado a las Cortes Ordinarias

1844

COMISION MILITAR



IMPRESA DE LA BIBLIOTECA Y COMENDADO 1844

SEÑOR.

Desde el momento en que las Córtes se sirvieron nombrar en la anterior legislatura la Comision militar, se dedicó esta seriamente á meditar las bases y forma en que pudiera establecerse la Milicia nacional que ordena la Constitucion política de la Monarquía. La variedad y discrepancia de opiniones de las diferentes personas instruidas, cuyas tareas se le habian transmitido, no coincidian en los medios de llevar á cabo la obra, venciendo los obstáculos que se le opusieran por la falta de la Constitucion militar; sin embargo, la Comision, persuadida de la gran importancia del cumplimiento de la ley fundamental, adelantaba sus trabajos por mano de uno de sus individuos, y arreglándose ya á los datos que últimamente le habia suministrado la Junta de Constitucion militar. Como presentado el informe sobre la memoria leida en 2 de Octubre por el Secretario del Despacho de la Guerra, hubiese determinado el Congreso que para dar cima á tan interesante negocio, se mandara concluir dentro de un breve término la Constitucion militar, y posteriormente se decretará el nombramiento de una comision Especial de las Córtes, que en union con aquella Junta acabaran la deseada Constitucion militar, no creia la Comision que llegara el caso de tomarse en consideracion su bosquejado proyecto: mas habiéndose resuelto ayer que hoy se diese cuenta de él por la urgencia del establecimiento de la Milicia nacional, la Comision tiene el honor de ofrecerlo á la calificacion de las Córtes; y aunque ha procurado ceñirse y copiar los apuntes que se le han pasado de la Constitucion militar en esta parte, todavía no deja de asis-

4
tira doble motivo de desconfiar del acierto, bien por la limitacion de sus luces, y bien por la premura del tiempo, que en materia tan delicada apenas le ha permitido retocar los puntos mas principales.

La Comision ha juzgado que debia por ahora circunscribirse á la Milicia nacional fija ó local, dejando para mas adelante la amovible por provincias, respecto á la íntima conexion que esta última clase tiene con el ejército permanente, al que habrá de dar los reemplazos. Piensa asimismo que mediante el generoso anhelo de los vecinos de esta capital, podrán formarse desde luego dos ó tres batallones de Voluntarios, sin perjuicio de que en seguida, si se adoptase el reglamento, se procediese al alistamiento y sorteo de la manera que se propone. Ha estimado igualmente preciso dar alguna extension á las ideas para comprender las reglas en todos los ramos que constituyen dicha milicia, cuales son su formacion, pie y fuerza; sus obligaciones, alistamiento, propuestas, instruccion, revistas y abonos de haberes; juramento, fuero, uniforme, armamento, y el sistema para el servicio de caballería. Las Córtes en su vista decidirán lo que fuere de su agrado. Madrid 27 de Marzo de 1814.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA MILICIA NACIONAL FIJA DEL REINO.

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional fija.

ARTICULO 1.º Todo ciudadano español, casado, viudo y soltero, desde la edad de treinta años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la Milicia nacional fija.

2.º Solo estarán exentos de este servicio los sacerdotes y los ordenados *in sacris* en atencion á su venerable carácter.

3.º Este servicio durará ocho años; y concluidos, podrán solicitar y obtener su licencia los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, sin que se les pueda obligar á servir despues.

4.º No estarán exentos de este servicio los que hayan servido en los cuerpos de continuo servicio ó Milicia amovible.

5.º El número de Soldados de cada pueblo lo fijará su vecindario y proporciones.

6.º Los pueblos que lleguen á mil almas en la extension de su jurisdiccion formará una escuadra compuesta de veinte hombres, de los cuales uno será Sargento segundo, otro Cabo primero y otro segundo, aumentándose hasta el número de treinta en los que lleguen y pasen de mil y quinientas almas.

7.º En los que hubiese dos mil almas se formará un tercio de compañía compuesto de cuarenta hombres de armas, incluso dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos y un Tambor, teniendo por Comandante un Subteniente; y cuando el pueblo cuente ó pase de tres mil almas, se aumentará el tercio hasta sesenta hombres.

8.º Si llegase á cuatro mil almas, tendrá dos tercios de compañía con el número de ochenta hombres, incluso cuatro Sargentos, cuatro Cabos primeros, cuatro *idem* segundos, y un Tambor, mandados por un Teniente y un Subteniente; y si la poblacion ascendiese á cinco mil almas, se aumentará la fuerza de estos dos tercios hasta cien hombres.

9.º En llegando á seis mil almas, formará una compañía compuesta de Capitan, Teniente y Subteniente, con la fuerza de ciento y veinte hombres, incluso un Sargento primero, cinco *idem* segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito. Esta compañía en un

pueblo de siete mil almas aumentará su fuerza á ciento y cuarenta plazas.

10. A una poblacion de ocho mil almas corresponde formar una compañía de ciento y veinte hombres, y ademas un tercio de otra, con los Oficiales y plazas señaladas; y asi progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los Oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al Capitan de la compañía, ó al que mande las dos ó mas que se reunan.

11. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo; mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos segun el vecindario de la poblacion.

12. Si el número de almas, segun la antedicha progresion, llegare á completar cinco compañías de ciento y veinte plazas con sus respectivos Oficiales, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la plana mayor constará de este, un Sargento mayor, dos Ayudantes mayores Tenientes, un Abanderado Subteniente, Capellan, Cirujano y Tambor mayor, pudiendo ser las compañías de ciento y veinte ó ciento y cuarenta plazas, segun la poblacion.

13. Si excediese la poblacion para poder formar otra compañía de ciento y veinte hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

14. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase la poblacion, formarán tambien un batallon.

15. Si alcanzase el número de almas de la poblacion á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un Coronel, con Teniente Coronel, Sargento mayor, cuatro Ayudantes Tenientes, dos Abanderados Subtenientes, dos Capellanes, dos Cirujanos, y Tambor mayor.

16. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el órden numérico.

17. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado (como los antiguos pendones de Castilla): su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis ni cruz de Borgoña; y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

18. Ningun pueblo, por extenso que sea, formará por ahora mas que dos batallones, sin perjuicio de aumentarlos despues si fuere necesario; al presente serán bastante para plantearlos, y atender á cubrir sus obligaciones que serán:

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

ART. 19. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

20. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo, ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

21. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

22. Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia fija que lo continúe.

23. Si el pueblo que hubiere de relevarle tuviere corto número de Soldados fijos, pedirá le auxilie con los que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

24. Ultimamente, será de su obligacion defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores é interiores de la seguridad y tranquilidad.

25. Por punto general la Milicia nacional fija no dará guardia de honor á persona alguna, por distinguida ó gra-

8
duada que sea ; y solo ordenanzas á los Gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Alistamiento.

ART. 26. Para formar estos cuerpos en el número y forma que corresponda en los términos que adelante se dirá , se admitirán los que voluntariamente se presenten al servicio, sin que por esto dejen de estar obligados asi Soldados como Oficiales al reemplazo del egército en las clases que les correspondan, y para el completo se procederá al sorteo por los respectivos Ayuntamientos, incluyendo en el alistamiento, que debe formar esta masa general, las veinte edades señaladas.

27. Se formará una lista general de estas edades, excluyendo de ella tan solamente á los sacerdotes y ordenados *in sacris*.

28. En esta lista se pondrán por su orden las clases siguientes, solteros y viudos sin hijos, casados sin hijos, y viudos ó casados con hijos.

29. Se formará igual número de cédulas á los comprendidos en la lista general, con los números desde el uno hasta el que alcance.

30. Se convocará por bando á todos los de estas edades; y reunidos en el dia y sitio que se señalare, se excluirán únicamente aquellos que tengan causa física visible que les imposibilite á juicio de los facultativos, en virtud del reconocimiento que deben egecutar en aquel acto.

31. Se pondrá en cántaro un número de cedulas igual al que resulte de hombres útiles en la clase de solteros y viudos sin hijos, los cuales deberán ser sorteados primero, aunque no llenen el total de soldados que se necesiten, con el fin de que el número que cada uno saque le sirva para su antigüedad en el sorteo general que debe quedar hecho.

32. Se tendrá formada una lista de guarismos, empezando por el uno, y continuando hasta el que alcance los que deben sortearse.

33. En este estado se dará principio al sorteo, sacando cada mozo ó viudo sin hijos una cédula, que entregará al Presidente del Ayuntamiento (todo él deberá concurrir á este acto), quien publicará el número, y la entregará al Secretario para que en la lista antedicha sienta el nombre de este sorteado en el guarismo que ha sacado.

34. De este modo sortearán y se anotarán todos los de esta clase; y si faltase alguno de los inscriptos en la lista, sacará su cédula el Síndico, y se anotará en el número que le haya tocado.

35. Concluida esta clase, se continuará el sorteo en el mismo modo y forma con la de casados sin hijos.

36. En seguida se procederá á la clase de casados y viudos con hijos, sin excusarse el sorteo de todos, aunque no sea necesario tanto número de soldados.

37. Acabado el sorteo enteramente, serán declarados soldados aquellos que se comprendiesen desde el número uno hasta el de los que sean precisos. Los restantes quedarán por sus inmediatos números para reemplazar las bajas que ocurran sin necesidad de nuevo sorteo.

38. Con la noticia de la baja que diese el Gefe ó Comandante del cuerpo al Ayuntamiento, avisará este á quien le corresponda entre los sorteados pasar á la clase de soldado, á fin de que se presente al cuerpo, y el Ayuntamiento lo hará anotar en la lista del sorteo general, expresando el dia en que empezó á servir, y la baja que cubrió.

39. Cada año en el segundo domingo del mes de Enero convocará el Ayuntamiento para rectificar el alistamiento á todos los que hayan entrado en la edad de treinta años segun los padrones del pueblo, y se procederá á nuevo sorteo en los términos dichos, tomando la numeracion por el mismo orden de clases si las hubiese.

40. Los nuevos sorteados se pondrán en seguida á los del año anterior en sus respectivas clases de la lista general, excluyendo de ella los que hubiesen cumplido cincuenta años de edad.

41. Se arreglará la lista por el órden numérico que tuviesen los que realmente subsistan sorteados, con inclusion de los que de nuevo lo fuesen, y excluidos ya los que la ley eximiese.

42. Los que variasen del estado en que fueron sorteados, es decir, los que se sortearon solteros, viudos á casados sin hijos, aunque despues se hayan casado ó tenido hijos, no se mudarán del número que les corresponde segun la primera suerte.

43. Verificado el sorteo y clasificacion numérica anual, se hará todo saber al pueblo, convocándole para ello al Domingo siguiente en el mismo parage donde concurrió al alistamiento.

CAPITULO IV.

Propuestas.

ART. 44. La provision de estos empleos se hará á propuesta de las compañías ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos.

CAPITULO V.

Instruccion.

ART. 45. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los

que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del ejército, que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

46. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos Comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO VI.

Revistas y abonos de haberes.

ART. 47. Estos cuerpos pasarán revista mensualmente ante los Ayuntamientos en el primero ó segundo Domingo, con expresion de los individuos que hayan devengado haberes, segun hubiesen sido empleados.

48. Por la guardia de principal, las de la plaza, prevenccion y patrullas no se les acreditará haber; pero tampoco se les disimulará deje algun individuo, bajo de ningun pretexto, de hacer este servicio en su escala para no perjudicar ó recargar á los demas.

49. Por nin pretexto y bajo ninguna forma se permitirán rebajados; ni á este título, ni por ningun otro se exigirá por el cuerpo á sus individuos contribucion, gratificacion, préstamo, ni algun otro desembolso, aun so color de vestuario, música, funcion de Patrona, ni otro algun motivo, por especioso que sea.

50. Cuando saliesen de partida, ó se emplearen en otro servicio extraordinario, se abonará al Soldado cinco reales, seis al Cabo ó Tambor, y ocho al Sargento, pero sin pan.

51. El Sargento mayor, y donde no haya batallon entero el segundo Oficial, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion, con el V.º B.º del Gefe ó Comandante, siendo ambos res-

ponsables de la legitimidad del documento y de las notas que consiguiente á él se pongan en revista.

52. Si fuese necesaria alguna otra formacion de oficio dentro de la ciudad, no tendrán sueldo; mas siendo por motivo de regocijo ó fiesta particular, se les abonará por la persona que solicitase su asistencia los haberes señalados, aunque la ocupacion durase solo una parte del dia.

53. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos del fondo de propios, respecto á que sus servicios se dirigen solo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

CAPITULO VII.

Juramento.

ART. 54. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un Domingo, y sin ellas los que no las tuviesen. Serán interrogados por sus respectivos Comandantes, acompañados del Cura párroco, que donde faltase Capellan por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

» ¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la religion católica, apostólica, romana, la de este pueblo y su término, y en la conservacion del orden interior: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiese, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey, custodiar y defender su persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamás el puesto que se os confie, ni al Gefe que os estuviese mandando en cualquiera ocasion del servicio; y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro.”

El Capellan contestará: „Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si así lo hicieseis, os ayude; y sino, os lo demande.”

CAPITULO VIII.

Del fuero.

ART. 55. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO IX.

Uniforme.

ART. 56. Siendo la uniformidad una de las cosas que mas caracteriza y hermosea la clase militar, deberá ser en todos los cuerpos de la Península igual el uniforme que los distinga, y con el fin de que sea menos gravoso á la Nacion, y mas cómodo su uso, por mas sencillo, se compondrá de casaquilla corta y pantalon azul turquí, con boton blanco y botin negro; y en los Oficiales y Sargentos casaca larga, con solapa abrochada. La divisa de la casaca y casaquilla será collarin vuelto carmesí, y vuelta del mismo color, abierta por cima con tapilla azul, y abrochada con tres botones. La solapa abrochada en casaquillas y casacas será del mismo paño azul, é igualmente los forros: sombrero de copa alta ó morrion, en que podrá usarse una chapa ó escudo con el nombre del pueblo y provincia, é igualmente en el boton.

CAPITULO X.

Armamento.

ART. 57. No siendo posible en el día proveer de armamento completamente á estos cuerpos, procurarán los Ayuntamientos con las armas que puedan proporcionar en los pueblos irlos surtiendo para que hagan el servicio mas urgente mientras llega la Nacion á suministrarles el necesario.

58. Si entretanto los Ayuntamientos escogitasen medios ó arbitrios adaptables á lograr proveerlos del todo de armamento, fornituras y vestuarios, los propondrán á las Cortes para su examen y aprobacion.

CAPITULO XI.

Milicias fijas de caballería.

ART. 59. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia fija nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los vecinos que por su ejercicio ú empleo hayan de mantener caballos ó yeguas, bajo el concepto de que los caballos que han de tener deberán ser los que no sirvan para el egército: estas partidas se compondrán de voluntarios, ó de los que hayan sido incluidos en el alistamiento general de la Milicia fija.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el órden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos Cabo primero y otro segundo, como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio, mandado por un Subteniente: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos, y un Trompeta formarán dos escuadras con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y

dos hombres con un Sargento primero, tres idem segundos, tres Cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas formarán una compañía, con un Capitan, Teniente y Subteniente. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio, ó dos de otras dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías del número de Oficiales de plana mayor que hemos dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo fijo de su Milicia nacional, podrá levantarle; y en el que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

En la misma Imprenta de la plaza de S. Agustin se hallará el Manifiesto de la Junta provisional y la Instruccion para las elecciones de Diputaciones para las próximas Córtes.

